



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1528/25

///nos Aires, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el legajo **FCB 31501/2022/TO1/2/2/CFC4** del registro de esta Sala I, caratulado "**ZANELLO, Eduardo s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, en el marco de la causa n° FCB 31501/2022/2, por resolución de fecha 11 de septiembre de 2025, resolvió "**I. No hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor de Eduardo Zanello, por las razones dadas. II. Ordenar al Complejo Carcelario N° 1 de Córdoba que se efectúen al interno Eduardo Zanello los estudios médicos indicados en los considerandos del presente pronunciamiento, debiendo –una vez obtenidos los resultados – realizarse una valoración médico asistencial por parte de un especialista en urología, a fin de que se valore e indique tratamiento, en caso de resultar menester".** (el resaltado corresponde al original).

II. Contra dicha decisión, la defensa pública



oficial del nombrado, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal *a quo*.

III. Que, en primer lugar, la parte recurrente sostuvo que la resolución impugnada "...es arbitraria por falta de fundamentación (art. 123 a contrario sensu del CPPN), viola el principio de igualdad y no discriminación (art. 16 de la CN y 24 de la CADH) puesto que realiza distinciones en el inc "d" del art. 32 de la ley 24.660 que ésta no realiza, en perjuicio del imputado".

Consideró que el órgano de revisión debe revocar la decisión del Tribunal oral "...puesto que la ley ha entendido (...) que una persona de más de 70 años debe cumplir su prisión en un ámbito no carcelario, además la ofendida por el delito por el que fue condenado mi asistido, no se opuso a la prisión domiciliaria solicitada y el establecimiento carcelario en el que se encuentre no puede garantizarle condiciones dignas y humanas en su detención".

A ello, adunó que "...además de estar expresamente prevista en el inc. d del mencionado art. 32, recordemos que se encuentra vigente la Convención Interamericana de Protección de Derechos humanos de los adultos mayores, que tiene rango constitucional (art 75 inc. 22 CN), que refuerza esta interpretación ya que otorga una protección reforzada a una de las franjas más débiles de la población y no realiza distingos por las características de los delitos".

Recordó que "...la resolución del tribunal omite considerar que además de la ley 24.660 existe una norma





Cámara Federal de Casación Penal

superior, convencional que obliga a adoptar decisiones que respeten y protejan los derechos de los adultos mayores y que una cárcel que no reúne condiciones mínimas de alojamiento porque se encuentra en emergencia carcelaria, no se los está proporcionando".

Señaló que la decisión puesta en crisis es incongruente, pues -según afirma- por un lado indica "...que la prisión domiciliaria para adultos mayores no es automática y que cede ante razones humanitarias y por otro lado, valorar que existe emergencia carcelaria sin ponderar que ésta significa una razón humanitaria ya que la cárcel en esas condiciones no puede asegurarle al privado de la libertad ninguna garantía en el cumplimiento de los derechos de los reclusos".

En tal sentido, remarcó que "...Zanello no es una persona sin patologías: las tiene, cardiológicas (hipertensión) además de afecciones renales. Es claro que en su caso podría hacer una dieta adecuada para sus dolencias (cálculos y quistes renales más hipertensión) pero el establecimiento no está en condiciones de asignar a consecuencia de la grave situación económica que lo atraviesa".

Sostuvo que su asistido "...lleva cumplido en detención 3 años. Si bien se encuentra condenado, esta decisión no se encuentra firme, se encuentra radicada en la sala I de la CFCP...".

Puso de resalto que el a quo no consideró las



condiciones personales de su asistido, tales como "...la existencia de arraigo del imputado (vivió en Córdoba toda su vida), que tiene dos hijas [...] y una nieta en esta ciudad, además de su vivienda y que percibe su jubilación del órgano de previsión provincial (la que no podría recibir si viviera en la clandestinidad), pruebas que acreditan que no atentará contra los fines del proceso en esta etapa recursiva".

Por todo ello, sostuvo que "...la resolución es arbitraria y debe ser corregida de inmediato por el órgano de revisión disponiendo sin reenvío la prisión domiciliaria de mi defendido, quien encuadra en el segmento etario de población de riesgo que debe ser protegida especialmente por el Estado y que pueden en el caso adoptarse medidas sustitutivas al encierro carcelario como la prisión domiciliaria con colocación de dispositivo electrónico en caso que el Tribunal entienda que aun así hay riesgo de elusión".

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que corresponde reseñar los argumentos expuestos por el a quo a efectos de arribar a la resolución cuestionada.

El sentenciante comenzó por señalar que conforme la petición formulada por la defensa, previo a resolver, se requirió al Complejo Carcelario N°1 de la Provincia de Córdoba la producción de sendos informes, uno con respecto a la salud de Zanello -completo y actualizado-, y otro relativo a las condiciones de alojamiento del nombrado.

Así, del primero de los informes mencionados se





Cámara Federal de Casación Penal

desprende que "...cuenta con buen estado general, no tiene declaradas enfermedades crónicas, solo antecedentes de alergia a la Penicilina, refiere antecedentes de litiasis renal, en última ecografía realizada en febrero del corriente año muestra ambos riñones de forma, tamaño y posición normales, sin dilataciones del sistema colector, sin imágenes litiasicas y un quiste pielico en riñón izquierdo, el laboratorio realizado en marzo de corriente año muestra todos los valores en parámetros normales".

Por su parte -en cuanto al segundo de los informes- el Área de Seguridad del complejo carcelario de referencia expresó que "...Zanello Eduardo se encuentra (...) alojado en el Módulo MD-1, en el Pabellón E Cuatro, habitación N°12, la cual comparte con otro interno. El sector de alojamiento antes mencionado cuenta en la actualidad con cupo para 68 internos, alojando al día de la fecha 50 internos, los cuales se distribuyen en dos internos por dormitorio...".

Asimismo, el tribunal a quo señaló que "...se incorporó informe del Médico Forense de estos Tribunales Dr. Julio Guerini, quien (...) expone la siguiente consideración: 'De la documental analizada surge que el Sr. Eduardo Zanello, tiene actualmente 71 años de edad, antecedentes personales alérgicos a la penicilina, patológicos de litiasis (cálculos) renal izquierda y quiste renal izquierdo. Es pertinente y oportuno que se realicen estudios complementarios de laboratorio de sangre que



incluya función renal, ecografía abdominal reno-vesico-prostática a los fines de evaluar la litiasis y el quiste renal, para posteriormente realizar valoración médica asistencial por especialista en urología, e indicar tratamiento en caso de requerirlo cuando se obtengan dichos resultados’.

Dicho galeno concluyó que “*...Luego del análisis documental desarrollado ut supra, siempre y cuando se realicen los controles y seguimientos sugeridos, este Cuerpo Médico Forense considera respecto del requerimiento, que el interno puede continuar con el cumplimiento de su condena en un establecimiento penitenciario*”.

Del mencionado informe, se corrió traslado a la defensa, quien reiteró su pedido de detención domiciliaria y manifestó que “*...si bien el Médico Forense de estos Tribunales recomienda un criterio médico que debería cumplirse en relación a una persona presa de 71 años, en el contexto de emergencia carcelaria es casi impracticable*”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 bis inc. “d” de la ley 23.732, el a quo dispuso convocar a la víctima del delito a fin de que exprese su opinión, quien, a través del defensor público que la asiste, refirió que “*...le resulta indiferente si se concede o no la prisión domiciliaria y que deja librada la resolución al mejor criterio del Tribunal*”.

Respecto de la cuestión planteada, el a quo recordó que “*...mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2024, Eduardo Zanello fue condenado por el Tribunal a la pena de seis años y seis meses de prisión, y accesorias*





Cámara Federal de Casación Penal

legales, con costas, tras haber sido declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal".

En relación al primer argumento introducido por la defensa, dijo que "...la edad cronológica constituye una presunción de que el cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar mayor sufrimiento y tornar al mismo inhumano, en tanto se verifique junto a otras circunstancias que permitan diferenciarlo claramente de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes indudablemente el encierro también constituye una forma de sufrimiento en tanto los priva de su libertad ambulatoria. Como consecuencia de estas consideraciones, el art. 32 de la ley 24.660 indica que el otorgamiento de la prisión domiciliaria requiere una justificación fundada".

En cuando a las conclusiones del informe médico puso de relieve que "...autorizan a sostener que el estado general actual de salud física del interno Zanello habilita su permanencia en una unidad carcelaria y que su situación actual no amerita – por razones humanitarias– la concesión de una detención domiciliaria".

Agregó que lo informado por el Área de seguridad del Complejo, así como "...lo informado por el Médico Forense de estos Tribunales, dan cuenta de que Zanello no sufre en su lugar de alojamiento (Complejo Carcelario N°1, Modulo MD-1, Pabellón E-Cuatro, habitación N° 12) condiciones de hacinamiento que incidan en sus circunstancias de detención



y afecten y/o agraven de manera concreta y/o directa sus patologías de salud".

Por lo expuesto, concluyó que "...no se hallan reunidos, respecto de Eduardo Zanello, los requisitos sustantivos previstos por el art. 32 de la ley 24.660 (modificado por ley 24672) para la concesión de la prisión domiciliaria solicitada. Ello, sin perjuicio de que eventuales modificaciones en su estado de salud habiliten una reevaluación futura de su situación de detención carcelaria".

V. Si bien en una primera y provisional mirada jurisdiccional se presentan razonables las consideraciones y fundamentos efectuados por mis colegas y por los jueces de las instancias anteriores, entiendo que, atento a la naturaleza de las cuestiones restrictivas de libertad planteadas, el recurso de casación se presenta formalmente admisible (cfr. de la Sala IV CFCP causa Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4 del 25/2/2000 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo "Di Nunzio", Fallos: 328:1108, del 3/5/2005); por lo que, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, entiendo que corresponde continuar con el trámite legalmente asignado y fijar audiencia oral y pública para que las partes puedan informar (art. 465 bis CPPN).

Convocado para dirimir la cuestión de las costas frente a la falta de acuerdo sobre el punto, entiendo que no corresponde su imposición por haberse efectuado un





Cámara Federal de Casación Penal

razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del CPPN).

Por último, y en línea con mi posición en punto a la admisibilidad de la vía interpuesta, considero resulta pertinente encomendar al Tribunal a quo, que requiera a las autoridades del Complejo Carcelario N° 1 de Córdoba que arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la salud y oportuna atención que requiera la condición de Eduardo Zanello, en el ámbito de su privación de libertad.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, en primer lugar, al haber ya sido memorados los antecedentes del caso en el voto del magistrado que lidera el Acuerdo, corresponde, por razones de brevedad, remitirnos a la reseña allí efectuada.

II. Que si bien el recurso de casación ha sido interpuesto en término por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del CPPN, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (arts. 459 y 463 del CPPN).

III. Que, en el *sub judice*, la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal a quo consideró relevantes para denegar la prisión domiciliaria solicitada.



IV. En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, solo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal interveniente, mas esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306; 362 y 314; 451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En efecto, la resolución recurrida cuenta con los argumentos suficientes que permitieron al juez de previa intervención afirmar que, en el caso, no concurre un supuesto excepcional que permita justificar la prisión domiciliaria de Eduardo Zanello.

De este modo, las alegaciones de la defensa traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por el tribunal de la anterior instancia sobre la cuestión, sin lograr conmover a través de los argumentos expuestos en el recurso de casación los fundamentos antes señalados.

En razón de lo expuesto, habremos de declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN), tener presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48) y encomendar al tribunal *a quo* que continúe dando seguimiento a la situación de salud del interno.

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el





Cámara Federal de Casación Penal

orden de votación, el señor juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta, con la salvedad de que deberá serlo sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Eduardo Zanello, sin costas (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

II. **ENCOMENDAR** al tribunal a quo que continúe dando seguimiento a la situación de salud del interno.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

